



RAD. No. : 2018 - 036  
PROCESO : DE PERTENENCIA  
DTE. : JHON FREDDY SOLANO MARIÑO  
DDO. : ANTONIO JAAR NASSER Y OTROS.  
PROVIDENCIA : AUTO- 09/0472021

Rad. NO. 2018 - 036

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente PROCESO: DE PERTENENCIA instaurado por JHON FREDDY SOLANO MARIÑO contra ANTONIO JAAR NASSER Y OTROS, con el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita que se deje sin efecto el auto de fecha agosto 27 de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de abril de 2021

LA SECRETARIA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MENOR CUANTIA DE BARRANQUILLA.- Nueve, (09) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).-**

RAD. No. : 2018 - 036  
PROCESO : DE PERTENENCIA  
DTE. : JHON FREDDY SOLANO MARIÑO  
DDO. : ANTONIO JAAR NASSER Y OTROS.

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de dejar sin efecto, el auto de fecha 27 de agosto de 2019, presentada por la parte actora.

#### HECHOS

Presenta el abogado de la parte de demandante escrito donde solicita se deje sin efecto el auto de fecha 27 de agosto de 2019 por medio del cual este despacho ordeno desistimiento tácito por no haber dado cumplimiento al auto de fecha 13 de junio de 2019.

Argumenta que el 10 de junio de 2019 la parte demandante solicito a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla llevar acabo la inscripción de dicha medida cautelar cancelando TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (37.500) solicitado por dicha oficina para el trámite del registro.

Agrega además que colocó en conocimiento a través de escrito el cual reposa en el expediente haber cumplido con lo que le correspondía aportando copia de la solicitud del registro de oficio que contenía la medida cautelar y la constancia de pago de dicha inscripción por ende quedando a la espera que el registrador cumpliera con su deber legal de darle tramite a dicho oficio.

Señala que el 23 de julio de 2019 el registrador dio respuesta al oficio de la medida dictada por el despacho tal como consta en la nota devolutiva la cual reposa en el expediente, indica que todo el trámite para cumplir con la carga procesal por parte del demandante se cumplió antes de los treinta (30) días.

#### CONSIDERACIONES



RAD. No. : 2018 - 036  
PROCESO : DE PERTENENCIA  
DTE. : JHON FREDDY SOLANO MARIÑO  
DDO. : ANTONIO JAAR NASSER Y OTROS.  
PROVIDENCIA : AUTO- 09/0472021

El desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 del CGP. Se entiende como una consecuencia por la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

En ese orden de ideas además de ser una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales por parte del demandante, existen una serie de requisitos siendo la primera aquella que opera en los eventos en los que la parte interesada (demandante) guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso.

El proceso de pertenencia seguido por JHON FREDDY SOLANO MARIÑO contra ANTONIO JAAR NASSER Y OTROS se dio por terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, por considerar que no se cumplió con lo solicitado en el auto de fecha 13 de junio de 2019 en el que se requirió al demandante por el termino de 30 días, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en la providencia del 02 de octubre de 2018 punto número 9, esto registrar la demanda en la oficina de registro de instrumentos público de Barranquilla,

Se estima que en este caso concreto le asiste razón al peticionario, toda vez que el demandante allego constancia de pago de dicho certificado dentro del término estipulado de la providencia del 13 de junio del 2019 notificada por estado el 14 de junio de 2019.

En efecto, el Dr. CARLOS CHARRIS TETE, apoderado judicial del demandante en fecha de julio 30 de 2019 presentó memorial aportando constancia de pago de la inscripción de la demanda en el folio correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-31053, esto informando que da cumplimiento a lo estipulado en la providencia del 13 junio de 2019.

Revisada la constancia de pago de los recibo del certificado de inscripción del inmueble constan de fecha 10 de julio de 2019, y la orden de cumplir con el registro se dio con auto del 13 de junio de 2019, lo que quiere decir que si bien es cierto la constancia de pago solo se aportó el 30 de julio de 2019, la misma ya se había diligenciado, por lo que correspondía que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procediera con el trámite de la inscripción de la medida cautelar, lo cual no dependía del actor.

La Oficina de Registro de Instrumento Públicos, da repuesta de fecha 03 de octubre de 2019, con nota devolutiva de fecha de impresión 23 de julio de 2019, aportada por el demandante, el 09 de octubre de 2019, y en su respuesta señala que conforme al principio de legalidad del artículo 3 y el artículo 22 del estatuto de registro de instrumentos público (ley 1579 de 2012) se inadmite y se devuelve sin registrar el presente documento por las siguiente razones expresada en el artículo 4 de la ley 1579 de 2012.

- anota que el documento sometido a registro contiene un acto cuya naturaleza jurídica no es susceptible de inscripción.
- Indica que no se dio cumplimiento al registro de lo ordenado en el citado oficio y que tal como lo ordena el juzgado en su punto noveno ordena libre copia con destino a la oficina de instrumentos públicos de barranquilla.

Se manifiesta que lo enviado en el oficio 3985 de 2018, se torna confuso para la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla ya que el sistema registral no les permite inscribir autos admisorio de demandas agrega que la oficina de instrumentos



RAD. No. : 2018 - 036  
PROCESO : DE PERTENENCIA  
DTE. : JHON FREDDY SOLANO MARIÑO  
DDO. : ANTONIO JAAR NASSER Y OTROS.  
PROVIDENCIA : AUTO- 09/0472021

públicos espera que se emita un oficio donde única y exclusivamente se ordene la inscripción de la demanda sin ninguna otra anotación.

Este despacho considera que si bien no apporto el certificado en el que constara que se había inscrito la demanda en referido registro, ello no obedeció a culpa del demandante, quien el 10 julio de 2019 hizo el pago de respectivo certificado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado es de analizar encontrándose dentro del término requerido quedando a la espera de la entrega del certificado por parte de la oficina de registro de instrumentos público de Barranquilla.

Se considera entonces que si bien es cierto el auto que decretó el desistimiento tácito se encuentra en firme, no lo es menos que es dable decretar la ilegalidad desarrollada por la jurisprudencia, en el sentido que los autos por más ejecutoriados que estén no son ley del proceso si con ellos se constituye un vicio procesal, pues el demandante había puesto en conocimiento del juzgado el pago ante la Oficina de Registro para obtener la inscripción de la demanda.

Además de lo señalado en el artículo 29 de la C.N referente al respecto al debido proceso, avalado en los artículos 11 y 14 del CGP.

Ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T – 1274 de 2005. “... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-<sup>[18]</sup>.”

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.<sup>[19]</sup> De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.*

Así las cosas este despacho dejara sin efecto el auto de fecha 27 de agosto de 2019 el cual decreto el desistimiento tácito del presente proceso, y en su lugar dispondrá librar nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que cumpla con las exigencias señaladas por dicha oficina para que se proceda con la respectiva inscripción de la demanda tal como lo dispone el artículo 375, numeral 6º del CGP.

Por lo anterior este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Apartarse de los efectos del auto calendarado de fecha 27 de agosto de 2019 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la parte emotiva del presente proveído



RAD. No. : 2018 - 036  
PROCESO : DE PERTENENCIA  
DTE. : JHON FREDDY SOLANO MARIÑO  
DDO. : ANTONIO JAAR NASSER Y OTROS.  
PROVIDENCIA : AUTO- 09/0472021

2. Se ordena elabore nuevo oficio conforme lo indicado por la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que se inscriba la demanda en el folio de matrícula respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7913ccde2a2e19990cf7d102cb4e6fa2f0fc2a4e3ecd28ab30ac5b977b33d74d**

Documento generado en 09/04/2021 10:34:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**